SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata.
Abogados:	Licdos. Bruno Rafael Cruz Pérez y Juan Carlos Abreu Vásquez.
Recurrido:	Almacén Beard.
Abogado:	Lic. Franklin Leomar Estévez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, institución autónoma del Estado, con su asiento social en la calle Manuel Jiménez núm. 4, municipio Villa Isabela, quien se encuentra debidamente representada por el alcalde municipal Licdo. Pablo Sención Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0003824-3, domiciliado y residente en la calle 3era. núm. 7 detrás del hospital del municipio de Villa Isabela, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00029 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPIO DE VILLA ISABELA, PUERTO PLATA, contra la sentencia No. 627-2014-00029 © del once (11) de Abril del dos mil catorce (2014), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Bruno Rafael Cruz Pérez y Juan Carlos Abreu Vásquez, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Franklin Leomar Estévez, abogado de la parte recurrida Almacén Beard;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Almacén Beard contra el Ayuntamiento del Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 29 de julio de 2013, la sentencia núm. 00366-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al Ayuntamiento Municipal de La Isabela al pago de las suma de sólo Un Millón Trescientos Sesenta y Dos Mil Novecientos Diecinueve Pesos Dominicanos (RD$1,362,919.00), a favor de la parte demandante, Almacenes Beard, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** condena a la parte demandada, Ayuntamiento Municipal de La Isabela, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 497/2013, de fecha 1º de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Ediberto La Luz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela, el Ayuntamiento del Municipio de Villa Isabela procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2014-00029 (C), de fecha 11 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 497/2013, de fecha uno (01) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial EDIBERTO LA LUZ, a requerimiento del AYUNTAMIENTO MUNICIPIO DE VILLA ISABELA, PUERTO PLATA, representada por su alcalde municipal LICDO. PABLO SENCIÓN VÁSQUEZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. BRUNO RAFAEL CRUZ PÉREZ y JUAN CARLOS ABREU VÁSQUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00366-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil trece (2013),dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA ISABELA, PUERTO PLATA, representado por su alcalde municipal el LICDO. PABLO SENCIÓN VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de ALMACÉN BEARD, representado por ORNÁN MICAEL BEARD VARGAS, parte recurrida*"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia de las reglas procesales; **Tercer Medio:** Falta de logicidad";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que

ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 9 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó, que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se condenó a la hoy parte recurrente Ayuntamiento Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, al pago de la suma de un millón trescientos sesenta y dos mil novecientos diecinueve pesos con 00/100 (RD$1,362,919.00), a favor de la razón social Almacén Beard, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00029 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Franklin Leomar Estévez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do